

4.- No se permitirá incrementar la altura de las cercas opacas con instalaciones tipo frontones y similares. En todo caso, los elementos de obra destinados a este tipo de uso, aunque se situarán en el interior de las parcelas, deberán cumplir la condición de proyectar sobre las parcelas colindantes una sombra de 45º (cuarenta y cinco grados de proyección) no superior a la determinada por la cerca opaca correspondiente ubicada a la mayor altura permitida por este artículo."

"Artículo 53. Otros parámetros complementarios.

1.- Aquellas partes de la parcela que permanezcan libres, no edificadas, como consecuencia de las características de este tipo de ordenación, con excepción de las zonas que puedan estar destinadas a accesos de vehículos, se tratarán como jardines o como espacios verdes con arbolado, destinados al esparcimiento y reposo de los usuarios de los edificios de la parcela. El mantenimiento de los mismos correrá a cargo de los propietarios.

2.- Cuando en la misma o diferente parcela se dispongan tipologías de edificación diferenciadas, tales como bloques de pisos y viviendas unifamiliares adosadas (incluso en régimen de comunidad) deberán mantener como mínimo a línea de fachada y a partir de la primera planta una separación entre ellas equivalente a la regulada para patios de parcela con un mínimo de 3 m.

3.- En clave 5 la planta baja de las edificaciones no podrá sobresalir en los frentes de fachada del edificio a vía pública una distancia superior a la de los vuelos reales de la edificación principal, aun cuando ésta estuviera retranqueada de la alineación a vial, y pudiendo homogeneizar su trazado siguiendo la línea envolvente de dichos vuelos.

4.- En todo lo referente al resto de parámetros, será de aplicación lo establecido por estas Ordenanzas para el tipo de ordenación según alineación a vial, salvo que se indique expresamente algún otro para una zona concreta y determinada."

Elche, 21 de noviembre de 2003.

El Tte. Alcalde de Urbanismo, Emilio Martínez Marco.
0330898

AYUNTAMIENTO DE FACHECA

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno en Sesión Ordinaria de fecha 20 de diciembre de 2003, acordó aprobar inicialmente el expediente relativo a la modificación de Ordenanzas para su adaptación a la Ley 5/2002 de 27 de diciembre. Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales, y no habiéndose presentado reclamaciones durante el periodo de dicha exposición, quedan elevados a definitivos dichos acuerdos, según lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 17.4 de la mencionada Ley se hacen públicos los acuerdos y los textos íntegros de las Ordenanzas Fiscales, cuyo contenido se transcribe a continuación:

A).- Modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los siguientes impuestos:

1º.- Impuesto de Bienes Inmuebles (Urbanos y Rústicos).

2º.- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

B).- Modificación de las Ordenanzas Fiscales Reguladoras de las siguientes tasas:

1º.- Tasa por la Prestación del Servicio de Recogida de Basuras domiciliaria

2º.- Tasa por la Prestación del Servicio de Alcantarillado y Conexiones a la Red General

3º.- Tasa por la Prestación del Servicio de Piscinas y Polideportivos

Procediéndose en primer lugar a la modificación de los apartados que afectan a los siguientes impuestos:

A.1 Impuesto de Bienes Inmuebles:

Se modifica el artículo 3º.- tipo de gravamen y cuota; quedando este redactado de la siguiente forma.

En aplicación de lo establecido en el artículo 73 de la Ley 39/1988, el tipo de gravamen será para:

Bienes Inmuebles Urbanos.- 0,71%.

Bienes Inmuebles Rústicos.- 0,66%.

Bienes Inmuebles de Características Especiales.- 0,71%.

A.2 Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica:

Se modifica el artículo 1º por el que se aplicarán las tarifas mínimas que seguidamente se redactan, las cuales son:

A.- Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales: 13,00

De 8 a 11,99 caballos fiscales: 35,10

De 12 hasta 15,99 caballos fiscales: 74,10

De 16 hasta 19,99 caballos fiscales: 92,30

De mas de 20 caballos fiscales en adelante: 114,32

B.- Autobuses:

De menos de 21 plazas: 95,92

De 21 a 50 plazas: 136,47

De mas de 50 plazas: 171,01

C.- Camiones:

De menos de 1000 kilogramos de carga útil: 48,59

De 1000 a 2999 kilogramos de carga útil: 95,92

De mas de 2999 a 9999 kilogramos de carga útil: 143,25

De mas de 9999 kilogramos de carga útil: 171,01

D.- Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales: 20,19

De 16 a 25 caballos fiscales: 31,88

De mas de 25 caballos fiscales: 95,92

E.- Remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1000 y mas de 750 kilogramos de carga útil: 20,19

De 1000 a 2999 kilogramos de carga útil: 31,88

De mas de 2999 kilogramos de carga útil: 95,92

F.- Otros vehículos:

Ciclomotores: 5,68

Motocicletas hasta 125 cc: 5,68

Motocicletas de mas de 125 hasta 250 cc: 8,83

Motocicletas de mas de 250 hasta 500 cc: 17,48

Motocicletas de mas de 500 hasta 1000 cc: 35,03

Motocicletas de mas de 1000 cc: 69,57

Bonificaciones.-

Se establece una bonificación de hasta el 50% en función de la clase de carburante que consuma el vehículo, en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente.

B).- Modificación de las Ordenanzas Fiscales Reguladoras de las siguientes TASAS:

B.1 Tasa por la Prestación del Servicio de Recogida de Basura domiciliaria.

Se modifica el artículo 6º.- Cuantificación. Cuota Tributaria, el que queda redactado de la siguiente forma.

La cuota tributaria resultará de aplicar el importe anual equivalente a:

Viviendas: 30,05

Locales comerciales: 30,05

B. 2 Tasa Alcantarillado

Se modifica el artículo 5º.- Cuantificación. Cuota tributaria, la cual queda redactado de la siguiente forma:

1º.- La cuota tributaria correspondiente a la conexión a la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado, se exigirá por una sola vez, y consistirá en la cantidad de 96,16 Euros.

2º.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará aplicando una cuota anual de 6,01 Euros.

B. 5 Tasa por la prestación del servicio de Piscina Municipal y Polideportivo.

Se modifica el artículo 6º Cuota tributaria; la que quedará redactada de la siguiente forma.

Para Piscina:

Por entrada diaria de personas mayores desde 15 en adelante: 1,80

Por entrada diaria de niños de 5 a 14 años: 1,20

Pases de temporada:

De 15 en adelante: 32,00

De 5 a 14 años: 21,00

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 20 de diciembre de 2003, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Las modificaciones introducidas en los impuestos y tasas, descritos en los apartados anteriores, entrarán en

vigor el día 1 de enero de 2004 y seguirán vigentes hasta que por el Ayuntamiento sean derogados o sustituidos.

Así mismo se acuerda, que si durante la exposición inicial de dichas modificaciones no se presentan alegaciones contra las mismas, estas se entenderán definitivamente aprobadas, sin necesidad de una nueva discusión.

Concluido el estudio de las diferentes tarifas, la Presidencia las somete a aprobación de todos los reunidos, los cuales las aprueban por unanimidad de todos los reunidos y por consiguiente según determina el Artículo 47.3,h), de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, al haber votado afirmativamente los cuatro Concejales presentes de los cinco que componen la Corporación.

Facheca, 30 de diciembre de 2003.

La Alcaldesa. Rubricado.

0331034

AYUNTAMIENTO DE HONDÓN DE LOS FRAILES

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 17 de Noviembre de 2003, acordó aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de:

Tasa del servicio de recogida, tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos.

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo provisional, y no habiéndose presentado reclamaciones que resolver durante el mismo, queda elevado a definitivo el mencionado acuerdo, según establece el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente acuerdo definitivo podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 17.4 de la mencionada Ley, se hace público el acuerdo y el texto íntegro de las modificaciones de las Ordenanzas fiscales, cuyo contenido se transcribe anexo al presente edicto.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 1º. - Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento modifica la « Tasa por el Servicio de Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos », que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988, de 28 de Diciembre.

Artículo 2º. - Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio público de recogida de residuos sólidos urbanos procedentes de viviendas y locales situados en las zonas en que se preste de forma efectiva y en beneficio, no solo de los directamente afectados, sino también de la seguridad y salubridad del municipio.

2. El servicio, por ser general y de recepción obligatoria, se entenderá utilizado por los propietarios u ocupantes de viviendas, locales o establecimientos cuando se preste, bien a través de recogida domiciliaria o bien a través de contenedores.

3. El ejercicio de cualquier actividad económica especificada en la tarifa así como no especificada, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y a contribuir por esta exacción municipal, salvo se demuestre que no corresponda.

4. El servicio comprende todo el proceso de gestión de residuos sólidos urbanos desde la recepción o recogida hasta, en su caso, las operaciones de transporte, clasificación, reciclaje y eliminación.

5. Se excluye del concepto de residuos sólidos urbanos, los residuos de tipo industrial, escombros de obras, recogida de enseres y muebles, materias y materiales contaminantes, corrosivos o peligrosos cuya recogida o vertido exija la adopción de medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3º. - Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten afectadas o beneficiadas personalmente o en sus bienes por el servicio prestado.

2. En el caso de inmuebles de uso residencial o vivienda, excepto en los casos de existencia de usufructuarios, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en caso su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, será sujeto pasivo de la Tasa el Titular de la Actividad.

4. En el caso de fincas en régimen de propiedad vertical, de uso residencial, industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, cuando en un mismo inmueble coexistan viviendas, habitaciones, estudios, locales, etc., de distintos propietarios o arrendatarios, pero no se ha realizado la correspondiente división horizontal, será sujeto pasivo cada uno de los propietarios, usufructuarios, titulares de la actividad o entidades u organismos públicos que administren dichas fincas.

Artículo 4º. - Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. - Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio municipal, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria, cuando esté establecido y en funcionamiento en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales.

2. En el caso de inmuebles de uso residencial, se considera que dicho inmueble está sujeto a gravamen desde la fecha en que reúna las condiciones de habitabilidad.

3. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de inicio de la actividad.

4. Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural. Cuando el devengo se produce con posterioridad a dicha fecha, la primera cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el trimestre de comienzo de uso del servicio.

5. Los cambios de titularidad en la propiedad de inmuebles surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se produce la transmisión.

6. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y edificios singulares, los cambios de titular de actividad, el traslado a nuevo local y las modificaciones y ampliaciones de usos o de elementos tributarios surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se haya declarado la modificación ante la Administración Tributaria competente.

7. En ejercicios posteriores al alta, el cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado del padrón.

8. Las bajas en el censo de la Tasa, surtirán efecto al ejercicio siguiente a la fecha de su notificación a la Administración competente.

9. La Administración competente podrá, no obstante lo indicado en los puntos anteriores, proceder a la baja o a la